

RESOLUCION No 1690 DEL 02 DE JUNIO DEL 2020

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PISCINA EL PARAISO, ESTABLECIMIENTO SIN MATRICULA MERCANTIL”

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y considerando

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día veintitrés (23) de agosto del 2017 la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, realizó visita de inspección sanitaria al establecimiento denominado PISCINA EL PARAISO, establecimiento que no posee certificado de existencia y representación legal ni matrícula mercantil, ubicado en la Calle 9 N. 2 -4, del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), cuyo propietario y responsable es el señor RAMON CARDONA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.862; teniendo en cuenta que dentro de las instalaciones funciona una piscina abierta al público.

Durante la visita se evidenciaron una serie de hallazgos por lo que se procedió a levantar un acta de IVC señalando los siguientes:

1. No cuenta con laboratorio externo que realice el control microbiológico del agua.
2. No cuenta con laboratorio externo que realice el control de las características a las que no se realiza in situ.
3. No se publican los resultados de los análisis efectuados al agua del estanque de piscina.
4. Los salvavidas no están certificados.
5. No cuenta con vestidores.
6. No cuenta con lavamanos y la dotación de elementos de aseo.
7. Los inodoros y orinales no se encuentran independiente de las duchas, lavamanos y vestier.
8. Cumple parcialmente con las redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) del establecimiento de piscina.
9. No cuentan con las duchas de pre inmersión.
10. No cuenta con los drenajes (canales, cajas y sifones) sin taponamiento.
11. No cuenta con Lavapiés.
12. No cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos generados por el establecimiento de piscina que incluya separación en la fuente, reciclaje, aprovechamiento, transporte, almacenamiento interno temporal, disposición final y capacitación.
13. No cuenta con el programa de manejo sanitario y disposición de residuos líquidos generados por el establecimiento de piscina.
14. No cuenta con el programa de actividades de limpieza y desinfección diaria del estanque de piscina.
15. No cuenta con el programa de control de vectores causante de enfermedades en salud pública.
16. No cuenta con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en el estanque de piscina.
17. No cuenta con el procedimiento para el manejo y solución cuando se presenten otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina.
18. No cuentan con el procedimiento de seguridad para la atención de los bañistas y usuarios que hayan sufrido accidentes o emergencias que hayan ocurrido en las instalaciones de la piscina.
19. No cuentan con el botiquín de primeros auxilios, teléfono, listado telefónico de centros de asistencia de emergencia, clínicas y ambulancias.
20. No cuenta con la prohibición para el ingreso de envases y recipientes que pongan en riesgo la vida y la salud de los bañistas.
21. No cuenta con la prohibición del ingreso de menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable al estanque de piscinas.
22. No cuenta con la prohibición del uso del estanque de piscina por bañistas con heridas visibles, laceraciones o infecciones en la piel.
23. No cuenta con la prohibición del ingreso de bañistas al estanque de piscina en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
24. No cuenta con la prohibición del ingreso de mascotas a los estanques de piscinas.
25. No cuenta con la prohibición para realizar juegos violentos en el perímetro del estanque.
26. No cuenta con la prohibición del ingreso al estanque de piscina a los bañistas con cadenas, collares, o elementos similares que permitan el ahorcamiento mecánico.
27. No cuentan con el instructivo para el tratamiento de agua contenida en el estanque.
28. No cuenta con el programa para inspección y mantenimiento del filtro.
29. No se llevan registros de actividades de operación de filtro.
30. No se llevan registros de la dosis de desinfectante aplicada.
31. No existe sistema de dosificación, se realiza manual.
32. No cuenta con el manual de productos y sustancias químicas utilizadas para el tratamiento de agua.
33. No cuenta con el protocolo para almacenar productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua.
34. No cuenta con el manual de operación de los sistemas hidráulicos de recirculación y tratamiento de agua contenida en estanque de piscina y operación de mantenimiento.
35. No cuenta con el manual de mantenimiento de rutina del estanque y de las áreas anexas y complementarias.

36. No cuenta con los manuales y registros de asistencia a las capacitaciones dirigidas a los empleados que laboran en el establecimiento de piscinas.
37. No cuenta con el manual de operación y de capacitación del personal.
38. No cuenta con el archivo de actas de inspección y control sanitario.
39. No llevan libro o registro del establecimiento de piscina.
40. No cuentan con reglamento visible del uso de estanque de piscina.
41. No se realizan campañas de educación sobre la protección del agua contenida en estanque de piscina y seguridad sanitaria, dirigidas a los bañistas y usuarios del establecimiento de piscina.

Que la situación encontrada violó presuntamente lo estipulado en:

LEY 9 DE 1979

ARTICULO 222. El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control.

ARTICULO 227. Todo establecimiento con piscinas o similares para diversión pública, deberá tener personas adiestradas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios, así mismo, dispondrá de un botiquín para urgencias.

ARTICULO 229. Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas.

ARTICULO 230. Toda edificación para establecimiento de diversión pública con piscina, deberá llevar un libro de registro diario de funcionamiento que se presentará a las autoridades competentes cuando lo soliciten y en el cual se anotarán:

- Número de usuarios;
- Volumen de agua recirculada o suministrada a la piscina;
- Tipos y cantidades de desinfectantes aplicados al agua;
- Resultados de las determinaciones de los desinfectantes por lo menos cada dos horas;
- Fechas de vencimiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina;
- Fecha de lavado y desinfección de los pisos;
- Fechas de aplicación de plaguicidas en camerinos, guarda-ropas y demás instalaciones;
- Además, en piscinas con recirculación se indicarán las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados.

LEY 1209 DE 2008

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: ...

- No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
- Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones; ...
- Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

DECRETO 554 DE 2015

ARTÍCULO 6. Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas. El agua que se almacene en estanques piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, los cuales serán referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 Y 3.

Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

A

ARTÍCULO 7. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- 7.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.
- 7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.
- 7.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
- 7.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.
- 7.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
- 7.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

ARTÍCULO 8. Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en estanques de piscina son el cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deberán obtener el respectivo certificado de conformidad, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Plan de seguridad de piscinas. El plan seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades las mismas, manuales operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina. El plan podrá ser objeto verificación en cualquier momento por parte de dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

A razón de lo anterior, mediante Resolución 2230 del 12 de marzo del 2018 se inició investigación administrativa contra el establecimiento PISCINA EL PARAISO, localizado en el municipio de Campo de la Cruz, representado legalmente por Ramón Cardona Duque, identificado con C.C No. 71.115.862, acto administrativo que se comunicó el día 09 de mayo de 2018 a este último, oficio recibido por la señora Patricia Ramírez, mediante oficio radicado No.- 20180930031381, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de los respectivos descargos, los cuales no fueron presentados dentro del término previsto para ello.

Pues bien, teniendo en cuenta el no pronunciamiento de los descargos por el investigado se procedió a realizar nueva visita de I.V.C. el día treinta (30) de agosto del 2018 al establecimiento PISCINA EL PARAISO donde se evidenció que el establecimiento se encuentra cerrado al público. de 29%.

Finalmente, el día trece (13) de noviembre de 2019 se realizó visita de I.V.C. para verificación el estado del establecimiento donde nuevamente se reiteró que el establecimiento se encontraba cerrado al público.

Así mismo y dando cumplimiento en el artículo 4 de la precitada Resolución, a través de oficio radicado bajo el número 20170930067321, se remitió al entonces Alcalde Municipal de Campo de la Cruz, señor JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, copia del formulario único de inspección sanitaria con resultado de cumplimiento del 17% que arroja un concepto DESFAVORABLE, para que en el marco de sus competencias adelantara los trámites pertinentes de conformidad con la Ley 1209 de 2008 y Decreto 554 de 2015.

CONSIDERACIONES

Que, conforme al acta de I.V.C., de fecha 23 de agosto de 2017 realizada por los funcionarios de la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, allegada a la presente

actuación, se estableció una presunta infracción realizada por el establecimiento denominado PISCINA EL PARAISO, infracciones que contrariaban lo establecido en los artículos 222, 227, 229 y en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979, en los literales a, b, c y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 554 de 2015.

Mediante visitas realizadas con posterioridad se pudo evidenciar que el establecimiento se encontraba cerrado al no prestar los servicios al público y por consiguiente no colocando en riesgo la salud de los usuarios.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento PISCINA EL PARAISO, sin identificación, y ubicado en la Calle 9 No. 2-4, del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 de 2020 y a lo establecido en el Decreto 154 y 160 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia en cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. (C.P.C.A.).

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Departamental de Salud

Proyecto: María José Velásquez G.
Revisó: Miriam K. Zambrano G.
Revisó: KGonzalez.